

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

**DEMANDA DE DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: LISANDRO DE JESUS URAN SERNA.

Demandado: YENNY PATRICIA MONTALVO MIRANDA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00051-00.

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor LISANDRO DE JESUS URAN SERNA, por medio de apoderado judicial en contra de la señora YENNY PATRICIA MONTALVO MIRANDA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-El libelo demandatorio no se enuncia la causal en que se fundamenta la causal de divorcio.

-No se identifica plenamente a las partes en el libelo de la demanda, en razón de su lugar de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 CGP y Decreto 806 del 2020.

-El poder de la demanda aportado resulta ilegible, sin poder determinar el nombre completo de quien confiere el poder y el asunto para lo cual se confiere. Art. 82-11 y 74 CGP.

-La solicitud de pruebas testimoniales no cumple lo requerido en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se indica los hechos en concreto que serán objeto de la prueba. Art. 82-6 y 212 C.G.P.

-No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es utilizado para notificaciones. Art. 82-10 C.G.P y Decreto 806 del 2020.

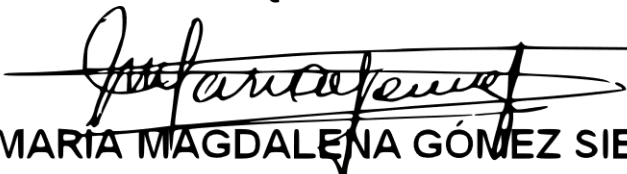
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor LISANDRO URAN SERNA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YENNI MONTALVO MIRANDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito